



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00**, y **XX** con **CI N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/05/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2020 a 05/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022, de **NN**, específicamente respecto a las transacciones realizadas con los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico de los Formularios N° 120 del IVA General y N° 500 del IRE General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual fue cumplido por la firma contribuyente fuera de plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre la Dirección General de Inteligencia Fiscal (**DGIF**) y el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, en el marco de fiscalizaciones puntuales referentes a la detección de nuevos proveedores de facturas de presunto contenido falso, a través de las cuales se detectó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**), comprobantes de los proveedores mencionados; por lo que, el **DPO** emitió el Informe DPO/DGGC N° 055/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas emitidas por los supuestos proveedores fueron registradas en los libros contables y declaradas en las **DD.JJ.** del IVA General e IRE General de **NN**, por lo que concluyeron que utilizó facturas de presunto contenido falso, para el crédito fiscal en el IVA General de los periodos fiscales 10 y 11/2020, 01, 02, 03, 07, 11 y 12/2021, 01, 03 y 05/2022; y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 a 2022, obteniendo así un beneficio indebido cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las **DD.JJ.** de estos impuestos, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Cabe señalar que, **NN** aceptó el resultado expuesto en el Informe Final de Auditoria (**IFA**) respecto al IVA General de los periodos fiscales señalados anteriormente, emitiéndose la RP DGGC N° 00, no así el IRE General puesto que el sumariado solicitó la aplicación de la rentabilidad del sector económico y la eximición de las multas correspondientes.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	682.328.275	68.232.828	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.712.285.635	171.228.564	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.672.727.273	167.272.727	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	136.572.978	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	545.755.297	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	227.634.123	0	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	348.811.643	0	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	50.961.687	0	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	213.636.364	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	380.158.181	0	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	491.083.637	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	81.818.182	0	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	1.136.363.636	0	
521 - AJUSTE IVA	may-22	454.545.455	0	
Totales		8.134.682.366	406.734.119	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 08/01/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y del correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00. A través del Formulario N° 00 presentó sus manifestaciones; posterior a ello se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "...Resulta claro y categórico que la AT se hallaba fiscalizando el cumplimiento de las obligaciones tributarias de mí representado, pues, por medio INFORME DPO DGGC N° 55 inserto en el expediente 00, emitido por el Dpto. de Planeamiento Operativo GC, obra el informe DPO DGGC N° 87/22 del Expediente 00 se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a la Contribuyente NN. Luego, habiendo transcurrido el tiempo de emitida el mencionado informe, en fecha 03/05/2024 recibimos la Orden de Fiscalización N° 00, en violación de las normas y plazos contenidos en la LEY N° 2421/04 y en la Resolución General 04/2008. Es decir, el 10 de julio del 2024 fecha de la firma del Acta Final, culminó la fiscalización, incumpliendo con todas disposiciones legales y reglamentarias que rigen a las fiscalizaciones... Por ello, habiéndose desvirtuado plenamente la presunción de legitimidad establecida por el Art. 162 de la Ley N° 125/91, se demuestra la ilegitimidad de la fiscalización de la que fue objeto mi representado, correspondiendo la revocación de los resultados de ella y por ende del Informe Final" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **AT** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada. Por otra parte, el Art. 26 de la RG N° 25/2014 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTAS EN LA LEY N° 125/91..." establece que: "...Los plazos se computarán desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la orden de fiscalización hasta la suscripción del acta final" (sic).

Esta tesitura, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 00 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET" que señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En este mismo sentido, en otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (sic), lo subrayado es nuestro.

Por lo tanto, con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 03/05/2024 y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 10/07/2024, transcurrieron exactamente 45 días, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Art. 26 de la RG N° 25/2014 y el inc. b, segundo párrafo del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, en consecuencia, lo alegado por la sumariada deviene improcedente.

Así también, **NN** manifestó que: "En relación al IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022 solicitó la aplicación de la rentabilidad del sector económico del sector, a cuyo efecto solicito se requiera un informe técnico a la Dirección General de Estudios Económicos de la Gerencia Ejecutiva a los efectos de emitir el porcentaje que realmente corresponde en referencia al IRE General" (sic).

En ese sentido el **DS2** señaló que, no es procedente la aplicación de una Rentabilidad del sector por los impuestos que fueron liquidados sobre Base Cierta, considerando las impugnaciones de las facturas irregulares que no son deducibles a los efectos impositivos, por lo que se procedió de oficio al ajuste de los mismos. Asimismo, destacó que la rentabilidad presunta es una presunción IURIS TANTUM, es decir admite prueba en contrario, sin embargo, en este caso los respaldos de egresos presentados, agregados y diligenciados durante el procedimiento sumarial son pruebas objetivas y fehacientes que anulan la liquidación sobre Base Presunta para dar lugar a la reliquidación de conformidad a lo establecido en el Art.211 num.1) de la Ley, todo ello de conformidad al Principio de Legalidad que rige el Derecho Administrativo, en consecuencia corresponde confirmar los ajustes fiscales realizados por la auditoría fiscal.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** remarcó que los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso, para el crédito fiscal en el IVA General de los periodos fiscales 10 y 11/2020, 01, 02, 03, 07, 11 y 12/2021, 01, 03 y 05/2022; y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de las bases imponibles y de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Con relación a la supuesta proveedora **XX** los auditores de la **GGII** en fecha 19/06/2024 llevaron a cabo la entrevista con la contribuyente en cumplimiento a la Nota DGGC N° 51 del 15/04/2024, ante la pregunta si reconocía haber realizado operaciones de ventas a **NN**, manifestó que no reconoce a este y que tampoco presentó ninguna **DD.JJ.** del IVA General, agregando que nunca tuvo factura ni conocimiento de éstas. Manifestó no tener actividad comercial y no saber que su RUC estaba activo. Por lo mencionado, el 17/07/2024 se remitió la Nota de Requerimiento N° 00, solicitando los comprobantes de ventas emitidos a la firma sumariada, reiterando la solicitud por Nota de Emplazamiento N° 00 del 23/07/2024, y en atención a que ambas notas no fueron contestadas, se procedió al bloqueo del RUC de la contribuyente, según Formulario de Bloqueo-Desbloqueo N° 00 del 02/08/2024.

Asimismo, la supuesta proveedora **XX** en entrevista llevada por los auditores de la **GGII**, ante la pregunta si reconoce haber realizado operaciones de ventas a los clientes registrados en la planilla, manifestó: *"NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS MONTOS Y CONTRIBUYENTES EXPUESTOS EN LA PLANILLA PUESTA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA SET A MI VISTA"*. Además, aclaró que en ningún momento pudo haber facturado esos montos puesto que su promedio de ventas no superaba los Gs. 700.000, así también manifestó que su clave de acceso personal al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) la manejaba su contador el Sr. XX, y que dejó de facturar hace aproximadamente 3 años. Asimismo, negó la emisión de las facturas a **NN**, manifestando que desde que se inscribió en el RUC nunca tuvo acceso al **SGTM** ni a los comprobantes de ventas impresos. La contribuyente se halla bloqueada según formulario N° 00 del 15/06/2023, por incumplimiento al requerimiento de documentaciones.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y en la que manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes entre ellos **NN** y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas. Con relación a la solicitud de inscripción, del contribuyente **XX**, es importante mencionar que también se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema.

Respecto a la supuesta firma proveedora **XX** el Representante Legal de la firma el Sr. XX con C.I. N° 00, en su carácter de socio mayoritario de la firma manifestó que está inscripto como contribuyente, el domicilio esta desactualizado, el actual es Km 00, XX, Minga Guazú, el mismo es el que tiene la clave confidencial de acceso al Sistema Marangatu; su profesional contable es el Sr. XX, también manifestó que la firma, no cuenta con infraestructura, ni activos fijos, tampoco Planta y Equipos, no cuenta con empleados a su cargo, que no tiene conocimiento de qué bienes o servicios presta, que realizaba actividades de comercio en general. Alegó no tener conocimiento en su totalidad de las facturas detalladas en el listado exhibido en donde consta **NN**. No tuvo en su poder los talonarios, puesto que otra persona maneja la emisión y el llenado. No cuenta con cuentas bancarias en ninguna entidad financiera y que sus hijas están como representantes legales y socias, pero otra persona está a cargo de la firma.

Asimismo, las supuestas proveedoras **XX**, **XX** y **XX** cuentan con Bloqueo de sus respectivos RUC; domicilio fiscal y número telefónico obrantes en el **SGTM** desactualizados. En las tareas de investigación realizadas por la **AT** se procedió a la verificación de todas las empresas gráficas responsables de los trabajos de impresión de comprobantes timbrados de varios de los proveedores cuestionados del esquema, entre los que se encuentra la GRÁFICA XX de XX, los timbrados de las facturas cuestionadas fueron dados de baja según se detalla en los Expedientes N° 00 y N° 00 respectivamente.

Así también, la supuesta proveedora **XX** cuenta con Bloqueo de su RUC por inscripción irregular. Negó su inscripción en la misma según acta de entrevista informativa. En las tareas

de investigación realizadas por la **AT** procedió a la verificación de todas las empresas gráficas responsables de los trabajos de impresión de comprobantes timbrados de varios de los proveedores cuestionados del sistema entre los que se encuentra la Gráfica XX de **XX con RUC N° XX**, (gráfica responsable de la impresión de los comprobantes de XX) los timbrados de las facturas cuestionadas fueron dados de baja según se detalla en el Expte. N° XX.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresa gráfica responsable de los trabajos realizados a la imprenta de **XX (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, puesto que se dedica a la construcción de empedrados.

En este sentido, el **DS2** señaló que la suma de todos estos elementos recabados permite arribar a la conclusión de que los proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** fueron víctimas de un esquema ilegal de utilización de facturas de contenido falso, con el fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, quienes utilizan las facturas de contenido falso, sin consentimiento y desconocidas por el titular del RUC, con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar menos impuesto de lo debido.

Asimismo, el **DS2** puntualizó que **NN** se allanó a las determinaciones realizadas en el proceso de fiscalización, con dicho acto la misma reconoce los hechos irregulares denunciados por lo que corresponde el reclamo fiscal contenido en el **IFA N° 00**.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno de conformidad al inc. b) del Art. 207 de la Ley, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados debido a que los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho al crédito fiscal y los gastos respaldados con las mismas.

Así también, el **DS2** resaltó que las rectificaciones realizadas por **NN** fueron realizadas con posterioridad a las actuaciones de la **AT**, y de acuerdo al numeral 8 del Art. 175 de la Ley que establece: "*...No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración*"; dichas actuaciones de la firma contribuyente no pueden ser consideradas como espontáneas. En este sentido, el **DS2** aclaró que en base a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de la **DD.JJ.** Rectificativa aún sin la intervención previa de la **AT** no exime a la sumariada de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones.

Considerando que, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron registradas por **NN** como créditos fiscales y costos en sus **DD.JJ.** determinativas en el IVA General de los periodos fiscales 10 y 11/2020, 01, 02, 03, 07, 11 y 12/2021, 01, 03 y 05/2022; y en el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 a 2022, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada

por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y costos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en once (11) periodos fiscales y tres (3) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tiene consecuencias en varios periodos fiscales (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y costos), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance, puesto que la contribuyente, cuenta con las obligaciones de presentar sus Estados Financieros desde el año 2015, por ende, también cuenta con asesoramiento contable, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y costos con facturas de contenido falso por Gs. 8.134.682.366 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables impositivos y en sus **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00**, y **XX** con **CI N° 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 10 y 11/2020, 01, 02, 03, 07, 11 y 12/2021, 01, 03 y 05/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2022.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	68.232.828	170.582.070	238.814.898
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	171.228.564	428.071.410	599.299.974
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	167.272.727	418.181.818	585.454.545
521 - AJUSTE IVA	10/2020	0	34.143.245	34.143.245
521 - AJUSTE IVA	11/2020	0	136.438.825	136.438.825
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	56.908.530	56.908.530
521 - AJUSTE IVA	02/2021	0	87.202.910	87.202.910
521 - AJUSTE IVA	03/2021	0	12.740.423	12.740.423
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	53.409.090	53.409.090
521 - AJUSTE IVA	11/2021	0	95.039.545	95.039.545
521 - AJUSTE IVA	12/2021	0	122.770.910	122.770.910
521 - AJUSTE IVA	01/2022	0	20.454.545	20.454.545
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	284.090.910	284.090.910
521 - AJUSTE IVA	05/2022	0	113.636.365	113.636.365
Totales		406.734.119	2.033.670.596	2.440.404.715

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **RUC 00**, y **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS